

► Rivers and Robots: New Dilemmas around  
Legal Personhood



# RÍOS Y ROBOTS:

nuevos dilemas de la personalidad  
jurídica en abstracto

Por:  Alejandro Carlos Baltazar Ruiz



Baltazar Ruiz, A. C. (2023). Ríos y robots: nuevos dilemas de la personalidad jurídica en abstracto. *Entorno UDLAP*, 19

 **Recibido:** 30 de noviembre de 2022  **Aceptado:** 6 de enero de 2023



► Rivers and Robots: New Dilemmas around  
Legal Personhood

# RÍOS Y ROBOTS:

nuevos dilemas de la personalidad  
jurídica en abstracto

Por:  Alejandro Carlos Baltazar Ruiz



Baltazar Ruiz, A. C. (2023). Ríos y robots: nuevos dilemas de la personalidad jurídica en abstracto. *Entorno UDLAP*, 19

➡ **Recibido:** 30 de noviembre de 2022 ✓ **Aceptado:** 6 de enero de 2023

## RESUMEN

Existe una tendencia global que nos invita a cuestionarnos si es necesario darle personalidad jurídica o no a las reservas naturales y a otras entidades no humanas, lo anterior con el fin de mejorar la tutela del derecho al medio ambiente sano y poder aumentar las medidas de protección de estas reservas. Sin embargo, hacerlo coloca al orden jurídico en una posición incómoda con respecto a los avances de la tecnología propios de la cuarta revolución industrial. Estos precedentes generan una base lógica que dificulta la regulación de la inteligencia artificial, la inteligencia espontánea y otros desarrollos tecnológicos presentes y futuros, ante lo cual se argumenta que se debe revertir la dirección tomada por estos precedentes, porque no es la forma correcta de proteger ese derecho. Del mismo modo, hay que enfatizar la protección constitucional del derecho al medio ambiente sano y dejar que la realidad sea la que nos plantee situaciones que en verdad requieran un cambio conceptual en la ficción de la personalidad jurídica.

## PALABRAS CLAVE:

**Derecho ambiental · Personalidad jurídica · Inteligencia artificial · Filosofía jurídica**

## ABSTRACT

There is a global trend that invites us to question whether it is necessary to give legal personality to nature reserves and other non-human

entities, to improve the protection of the right to a healthy environment, and to be able to increase protection measures for these reserves. However, doing so places the legal order in an uncomfortable position concerning the technological advances of the Fourth Industrial Revolution. These precedents generate a logical basis that complicates the regulation of artificial intelligence, spontaneous intelligence, and other present and future technological developments. Thus, the author argues that the direction taken by these precedents should be reversed because it is not the right way to protect this right. Likewise, it is necessary to emphasize the constitutional protection of the right to a healthy environment and let reality be the one that presents us with situations that truly require a conceptual change of legal personality as a juridical figure.

## KEYWORDS:

**Environmental Law · Legal Personhood · Artificial Intelligence · Philosophy of Law**

## INTRODUCCIÓN

El concepto de «persona» se origina en los teatros de la antigua Grecia, donde se le llamaba así a la máscara portada por el



actor que interpretaba un rol dentro de la obra (Quesbert, 2010), lo que nos lleva a colegir que, desde sus inicios, la persona nunca fue el «sujeto» en sí mismo. Así, el concepto surge para describir a la máscara, no al actor. Por lo tanto, podemos concluir que pensar que una «personalidad» o una «persona» se refiere al humano que la encarna es un razonamiento inadmisibles. La personalidad puede no estar atada a un ser humano en *stricto sensu*, como ocurre con las personas jurídico-colectivas<sup>1</sup> (sociedades civiles, mercantiles, instituciones de asistencia privada<sup>2</sup> o fundaciones, pueblos originarios, etcétera)<sup>3, 4, 5</sup>, así como la máscara de un personaje de alguna obra no es el actor.

Esto no implica que la «máscara» y el actor no puedan ser lo mismo. En muchas ocasiones la personalidad jurídica se le reconoce a sujetos activos dentro de una sociedad. La diferencia radica en que a estos sujetos se les *reconoce*, mientras que a los que podríamos catalogar más como «máscaras» que como «actores» se les *otorga*. La diferencia no es menor, hay una gran diferencia entre reconocer y otorgar estas cualidades. Por un lado, el Estado acepta que existe independientemente de su postura hacia él, pero legitima sus efectos, en cambio, cuando otorga estos derechos, se refiere a que la persona no era titular de los mismos hasta que el Estado así lo determinó.

En sí, la personalidad jurídica de la naturaleza ya tiene un problema de clasificación, pues ésta no es una voluntad de un colectivo compuesto por partes (como en el caso de las personas jurídico-colectivas), sino que se pretende

1 También se les ha referido como «personas morales», sin embargo, el término ha sido superado, pues «persona jurídico-colectiva» describe mejor su naturaleza.

2 Éstas las regula la normativa local de cada estado, en Puebla el cuerpo normativo responsable de esto es la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla.

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción VII.

4 Ley Agraria (1992), Artículo 99 (relata los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad).

5 La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 16, párrafo primero, reconoce que la ley debe establecer medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, explícitamente haciéndolos sujetos de derecho que deben protegerse.

que estos objetos sean un centro atómico<sup>6</sup> imputable de derechos (dejando de lado las obligaciones). Si bien es cierto que esto facilitaría el ejercicio de los derechos ambientales o la protección de éstos, el emplear ficciones jurídicas de forma irregular puede tener consecuencias graves para la interpretación y uso del sistema jurídico. ¿No sería suficiente mejorar la práctica y atenernos a los principios de progresividad y no regresividad para tutelar efectivamente estos derechos?

En los casos ordinarios identificados con las personas jurídico-colectivas o morales, la figura crea un patrimonio distinto manipulado por esta «voluntad colectiva» que se vuelve el «sujeto de derecho» y que se encarna o materializa en un consejo de administración o administrador único, accionistas, apoderados, trabajadores, clientes, proveedores y todos los humanos que se relacionan con esta abstracción. Posteriormente, el orden jurídico estima pertinente reconocer a estas abstracciones como titulares de ciertos derechos que fueron arrojando dilemas que pusieron a la comunidad estudiosa del derecho en posiciones contrastantes. La protección que el derecho le da a las empresas parte de la premisa de que, al protegerlas, se están resguardando los intereses de los humanos involucrados en ellas (los cuales también tienen valor para el orden jurídico). Al respecto se desprenden varios criterios, dos jurisprudenciales, uno del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo subsecuente SCJN)<sup>7</sup> y otro que emana por reiteración de criterios por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>8</sup>, así como una tesis aislada interesante que puede servir como orientación para el juzgador<sup>9</sup>. Como común denominador de la personalidad

6 Entendiendo «atómico» como indivisible.

7 Rubro: «Principio de interpretación más favorable a la persona. Es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que sean titulares las personas morales».

8 Rubro: «Personas morales. Al reconocérseles como titulares de derechos humanos pueden acudir al juicio de amparo en el nuevo sistema constitucional (reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 6 y 10 de junio de 2011)».

9 Rubro: «Personas morales. Son titulares de derechos humanos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, opera en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo».



**Al otorgar personalidad jurídica a «objetos», *stricto sensu*, debemos considerar que tendremos que hacer lo mismo con las máquinas y entidades de inteligencia artificial cuando se presente la primera controversia respectiva en cualquier titular del Poder Judicial.**

jurídica atribuida a las personas jurídico-colectivas y a las naturales podemos extraer la existencia de una voluntad esencial.

Al otorgar personalidad jurídica a «objetos», *stricto sensu*, debemos considerar que tendremos que hacer lo mismo con las máquinas y entidades de inteligencia artificial cuando se presente la primera controversia respectiva en cualquier titular del Poder Judicial. ¿Cómo justificaremos no darle personalidad jurídica a un «objeto» capaz de tomar decisiones con escasa o nula intervención humana cuando se la damos a otros que no comparten esta cualidad?

En cuanto a la tecnología, la jurisprudencia comparada pareciera regirse bajo un acuerdo tácito espontáneo en el que no se debe, ni se puede, dotar a las máquinas de estas capacidades. Dicho criterio se puede apreciar en el caso *Pompeii Estates, Inc. v. Consolidated Edison Co.*, en el cual queda evidenciada la postura conservadora por parte de los juzgadores estadounidenses de la corte del estado de Nueva York. En el caso en referencia, se resuelve que la responsabilidad de las consecuencias de las acciones efectuadas por una máquina automatizada recae sobre una persona (jurídico-colectiva o física) encargada, quien ha seleccionado el sistema desplegado. La corte de Nueva York insta

a las partes a no dejar la toma de decisiones a una computadora o un mecanismo automatizado, pues (independientemente de la responsabilidad a la que puedan ser acreedores) esta decisión puede afectar la vida de una persona y, por lo tanto, merece que sea una persona quien tenga la última palabra.

Por más acertada que pueda ser la decisión de esta corte, deberíamos suponer que ésta es excluyente de la postura tomada por los tribunales que deciden dotar de personalidad jurídica a las reservas naturales (como las cortes de Colombia, India o Nueva Zelanda) (Brunet, 2021). Como comunidad académica del Derecho, debemos preguntarnos si no se está subsanando una equivocación cometiendo otra que pueda llevarnos a un absurdo en próximos litigios. Es claro que ni el derecho ni el legislador pueden prever el futuro de la realidad; es el juzgador el que tendrá que resolver conforme a lo que ésta le arroje a la hora de evaluar los asuntos en la materia. El criterio que se tome con respecto a la figura de la personalidad jurídica en abstracto deberá ser congruente con las características de las reservas naturales y los desafíos que representan las nuevas tecnologías para esta ficción del sistema jurídico como las Organizaciones Autónomas Descentralizadas (DAO, por sus siglas en inglés) y la inteligencia artificial (en lo subsecuente, IA).

**La personalidad de la naturaleza**

Los tribunales de diferentes países han optado por tratar la protección a la naturaleza de formas distintas. En México se reconoce el derecho a un medio ambiente sano (de conformidad con lo dispuesto en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales) en el artículo cuarto, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>. Lo cual quiere decir que el derecho sólo es justiciable en la medida en que la afectación de éste tenga un impacto directo en un sujeto de derecho. La traducción a la materia procesal constitucional sería que, para que surta efecto el juicio de amparo y no se deseche la demanda por notoriamente improcedente, se

<sup>10</sup> Artículo 4 [...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

necesita acreditar el interés legítimo o jurídico en sus agravios. Esto no es más que pretender que el quejoso (el demandante) demuestre por qué la violación a este derecho le afecta.

A pesar de que representa un grado de protección fuerte (por estar consagrado en la Constitución y otras leyes secundarias), esto no llega a concederle la calidad de «sujeto de derecho» a ninguna de las reservas naturales que existen. Por lo menos de manera formal existe una protección, y si las naciones que les han dado personalidad jurídica a las reservas naturales también tienen este tipo de protección para sus personas gobernadas (ya que la protección se da a un derecho que tienen los sujetos), ¿por qué habrán estimado pertinente utilizar la ficción de la personalidad jurídica para alcanzar un mayor rango de protección? Está claro que un río no es capaz de promover un juicio o de emitir consentimiento y que, por lo tanto, no puede contraer obligaciones.

Ante esa pregunta, los tribunales de cada jurisdicción han llegado a la misma conclusión (es conveniente dar personalidad jurídica a ciertos aspectos de la naturaleza) por medio de distintos razonamientos. En el caso de la India, la Alta Corte de Uttarakhand declaró que los ríos Ganges y Yamuna deben ser tomados por el orden jurídico como «entes vivos investidos de todos los derechos, deberes y responsabilidades de una persona viva» (High Court of Uttarakhand, *et al.*, 2017). Esto contrasta fuertemente con la visión occidental del derecho. La aceptación de este razonamiento puede derivar de particularidades sociológicas o culturales (incluyendo el aspecto de la cosmogonía hindú, la cual no se abordará en este trabajo). Sin embargo, al reconocer que se le pueden imputar obligaciones, se parte de la base de que será capaz de cumplirlas y de atender al contenido de una sentencia, ley, etcétera (Brunet, 2021). A menos que exista una jurisdicción espiritual o algún órgano que pueda ejercer coercibilidad sobre dichos ríos, resulta una imposibilidad lógica imputarle obligaciones, que en la práctica ni siquiera pueden concebirse. ¿Cómo contrae obligaciones el río? De haber una protección eficaz a los ríos, ¿habría sido necesario crear este esquema de protección poco ortodoxo en el que se cambia la condición de un objeto a sujeto? ¿Es realmente terreno

del derecho determinar esta condición? Dado que los cambios en la jurisdicción son recientes, debemos implicar que no había la necesidad de dotar de personalidad jurídica a las reservas naturales. Resulta pertinente asumir que esto fue derivado de violaciones a la integridad de los ríos, por lo tanto, aunque tales objetos tengan personalidad jurídica, esto no servirá de nada si la protección no se ve reflejada en la *praxis*, cuestión que en gran medida es independiente de los cambios en el marco jurídico (sobre todo cuando no se materializan).

En el caso de Nueva Zelanda, se optó por una ruta legislativa para el reconocimiento de la personalidad jurídica del río Whanganui. Este acto legislativo pretendía poner fin a un litigio en el que, a pesar de la protección que tienen las tierras consideradas pertenecientes a la cultura maorí, se efectuaban actos que violaban la integridad del río, supuesto que va en contra de la cosmogonía de esta cultura. Nueva Zelanda, como Estado, estima que los representantes de la comunidad tuvieron razón y también consideraron que debían integrar esta cosmogonía a su marco jurídico. Nuevamente, la raíz del problema no es la falta de personalidad jurídica de la naturaleza en sí, sino el poco respeto que se le tiene a pesar de la normatividad que exige su protección. Si bien es cierto que respetar a los pueblos indígenas debe ser algo que los marcos jurídicos deben tomar en cuenta como principio rector, también es importante no mezclar asuntos que son espirituales o provenientes de la cosmogonía con el derecho. La separación de la espiritualidad y el derecho es necesaria para que el orden jurídico no dependa de dogmas, independientemente de que provengan o no de minorías o mayorías. Este principio es reconocido incluso en el texto sagrado de la religión cristiana:

**19 Mostradme la moneda del tributo. Y ellos le presentaron un denario.**

**20 Entonces les dijo: ¿De quién es esta imagen y la inscripción?**

**21 Le dijeron: De César. Y les dijo: Dad, pues, al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios.**

**(Nuevo Testamento, Mateo 22:19-21)**

Si bien mi pretensión no es darle la razón a una cosmogonía sobre otra, lo cierto es que el principio de laicidad de la ley involucra implícitamente no seguir presupuestos derivados de una cosmogonía para el establecimiento de

normas jurídicas. De nuevo, hay que preguntarse si es realmente ésta una solución, o si se está provocando una confusión sistemática por atender un problema de la práctica que es territorio sólo de ésta.

El caso colombiano es uno que se delata pragmático y que es de importante observancia, pues en contraste con los de la India y Nueva Zelanda, tiene más similitudes culturales con México. Sin embargo, en éste no hay un punto que involucre la espiritualidad, simplemente se atiende a la consecuencia jurídica de la exigibilidad de los «derechos del río» como sujeto acreedor de tales derechos. Esto vuelve las vulneraciones al río Atrato directamente exigibles, bastando con designar a un representante legal del mismo para que éste pueda actuar en su representación, ante lo cual habría que concederle tal reconocimiento a la gente que realmente puede considerar parte de su ambiente a dicho río. Este caso únicamente levanta dudas por las bases y consecuencias jurídicas que implica. Este razonamiento en concreto no permitiría negar la idea de un objeto que pueda «tomar decisiones» sin personalidad jurídica, incluso, dado que ya se han pronunciado otros fallos en este sentido, se puede catalogar ya como una corriente jurisprudencial (Guzmán-Jiménez y Ubajoa Osso, 2020), situación que no es adecuada, pues la raíz del problema no reside en la clasificación jurídica de la naturaleza.

#### Hay «cosas» que toman decisiones

El concepto de autómatas no es nuevo ni extraño para los humanos. Desde la antigua Grecia podemos observar cómo se habla de objetos animados no vivientes como el humanoide «Talos». También hay otras «innovaciones» presentes en la mitología griega, como las alas de Dédalo, los juguetes sexuales autómatas y muchas otras creaciones con algo parecido a la conciencia y a la humanidad, sin necesariamente configurarlas (Mayor, 2018). Dichos dilemas, hasta en la actualidad, se presentan con tecnologías ya concretadas como la tecnología que incorpora la automatización a la industria de la seguridad privada (y pública), los sistemas de aviación de las aeronaves (piloto automático), muñecas sexuales que incorporan mecanismos automatizados, etc. Incluso se presentan nuevos dilemas, como pasa en el ya citado *Pompeii Estates, Inc. v. Consolidated Edison Co.* En estos casos nos enfrentamos a «cosas» (en el estricto sentido de la palabra) que toman decisiones



**¿Cómo contrae obligaciones un río? De haber una protección eficaz a los ríos, ¿habría sido necesario crear este esquema de protección poco ortodoxo en el que se cambia la condición de un objeto a sujeto? ¿Es realmente terreno del derecho determinar esta condición?**

(aspecto atribuible típicamente a los «sujetos» y no a los «objetos»).

Otras cosas y personas reguladas por el derecho que tienen un dilema similar al de la «personalidad jurídica de la tecnología» son los animales. Incluso, hay casos en los que los animales también son utilizados como herramientas por el humano para confeccionar productos o proveer servicios (normalmente de transporte). Es conocida la idea aristotélica que dicta que el humano es un animal «racional» (Aristóteles, 2001). Entonces, ¿si los animales no poseen habilidad de razonar, no deben tener personalidad jurídica? ¿El reconocimiento de la inteligencia animal, diversa a la humana, es suficiente para generar una base argumentativa sólida en pro de la personalidad jurídica animal? (López-Gómez, 2019). Si la respuesta se apoyara en el recurso positivista de señalar que existe ya un tratamiento legal en los respectivos códigos civiles de las entidades federativas<sup>11</sup>, caería en una contradicción, pues las reservas naturales también poseen un tratamiento legal en la normativa medioambiental federal y constitucional. Entonces, si la inteligencia (entendiéndola como acompañante fundamental de raciocinio) sólo puede medirse con la inteligencia humana, caemos en la falsa premisa de que sólo los humanos poseen inteligencia. Evidentemente, las habilidades intelectuales de otras especies son diferentes a las de los humanos; sin embargo, sigue sin ser un criterio sólido para discriminar a los animales, una vez dada la personalidad de la naturaleza. Debe entenderse, así, que la única forma de justificar la decisión de dotar de personalidad jurídica a las reservas naturales ha de partir de un razonamiento teleológico<sup>12</sup> para atender la emergencia climática que atravesamos. Por desgracia, las bases conceptuales que se sientan hacen que sea imposible justificar la imposibilidad de que los animales

11 En el caso de Puebla, su código civil contempla la apropiación de los animales en el capítulo quinto. En el artículo 1017 se señala que la ocupación de animales domésticos sin dueño se rige por las disposiciones de los bienes mostrencos, con lo que podemos asegurar que existe un tratamiento legal general que no da lugar a dudas de su posible personalidad (ya que se considera un bien, y ningún bien puede ser «sujeto»). Igualmente, se dicta en el artículo 1978 que el dueño del animal es responsable por cualquier daño que éste cause, a menos de que haya sido producto de la imprudencia del demandante o de su provocación.

12 Que estudia el fenómeno en función de sus causas finales.



**Es necesario proteger el derecho a un medio ambiente sano en el mismo sentido en el que se tipifica el delito del maltrato animal, visualizando a éstos como un objeto de protección que debe ser tutelado de conformidad con las relaciones que mantienen con los seres humanos.**

reciban personalidad jurídica. Es necesario, entonces, proteger el derecho a un medio ambiente sano en el mismo sentido en el que se tipifica el delito del maltrato animal, visualizando a éstos como un objeto de protección que debe ser tutelado de conformidad con las relaciones que mantienen con los seres humanos y lo indeseable de estas conductas.

En cuanto a la tecnología que toma decisiones con escasa o nula intervención humana, ya se ha hablado de que, en cuanto a la responsabilidad civil, siempre existirá el camino para dar con un humano en su utilización, pues se entiende que la tecnología es un medio para externar la voluntad del individuo. El problema viene cuando esta voluntad deja de tener un origen claro y trazable. Cuando a estas tecnologías se les incorporan algoritmos de aprendizaje automatizado (en lo subsecuente *machine learning*) y su funcionamiento pierde transparencia, generando cajas negras operacionales, es cuando no queda claro si las decisiones que toma la computadora son realmente atribuibles a la persona encargada. ¿La oscuridad del funcionamiento de la inteligencia artificial nos guiará por el camino de reconocer un estado larvario de conciencia en la tecnología?



**Es de suma importancia que los juristas tengan argumentos sólidos con respecto a lo que hace que un «sujeto» sea tal, pues la realidad nos arrojará muchos dilemas en este sentido.**

El problema con estos criterios es que estos dispositivos, *software* o robots poseen algo que puede llegar a confundirse con «voluntad», incluso con «conciencia». Si bien el debate se transporta a un terreno filosófico, éste no es (ni debe ser) ajeno al derecho. Es de suma importancia que los juristas tengan argumentos sólidos con respecto a lo que hace que un «sujeto» sea tal, pues la realidad nos arrojará muchos dilemas en este sentido.

En su libro *Chamanes y robots*<sup>13</sup>, Roger Bartra señala que la conciencia es un fenómeno neuro-social. Él utiliza ese término compuesto para poner de manifiesto que la conciencia es un fenómeno que trasciende la delimitación arbitraria de las «ciencias naturales» y las «ciencias sociales», pues no se puede comprender la conciencia sin elementos de ambos enfoques. Otra idea sumamente interesante que se desprende de la obra es lo que el autor denomina «exocerebro», el cual se refiere a cómo el teléfono inteligente se ha convertido en una «prótesis de la mente» (como lo son los libros, aunque con una capacidad mucho menor a la de

<sup>13</sup> Este libro sirvió de inspiración para nombrar el presente artículo.

este instrumento) y que, por lo tanto, la tecnología también está involucrada en el ejercicio, desarrollo y existencia de la conciencia. Hegel señala que «el campo del derecho es, en general, la *espiritualidad* y su próximo lugar y punto de partida es la voluntad» (Hegel, 1987, p. 45). En este sentido, la capacidad de ejercer la voluntad es lo que hace que una persona pueda interactuar con el Derecho, pues éste reside únicamente en el «mundo de las ideas» o en la conciencia. Asimismo, Kant nos regala una definición de voluntad, la cual puede reducirse a poder elegir hacer las cosas de un modo en vez de otro (Kant, 1922, p. 78). Esto nos da como resultado una línea de pensamiento producto de las siguientes premisas:

**Kant:** La voluntad es la capacidad de decidir.


**Hegel:** La voluntad es el punto de partida del derecho, y éste, en general, es la espiritualidad (mundo de las ideas).

**Bartra:** El componente social de la conciencia permite indagar la posibilidad de que algo tenga conciencia si puede aparentar que la tiene.

Viendo a las anteriores como filtro para definir a quién se puede considerar sujeto, vemos que la tecnología pudiera llegar a poner en «jaque» al Derecho y pasar por el filtro, ya que podría argumentarse que la tecnología sí tiene la capacidad de tomar una decisión (dentro de los parámetros dictados por su programación, así como el libre albedrío humano sometido a condicionamientos de su conducta), al decidir puede argumentarse que externa su voluntad y que, al hacerlo, socialmente se le puede atribuir el proceso de la toma de decisión a esta misma. Tales premisas no son puntos fijos, están sujetas a discusión; sin embargo, excluyen el caso de las reservas naturales, pues éstas no pueden decidir sobre su entorno.

#### **Personalidad jurídica en abstracto**

Hasta ahora hemos abordado el carácter de «sujeto» en abstracto y visto si es posible aplicarlo para la tecnología y la naturaleza, sin embargo, esto debe aterrizar a la concepción jurídica del sujeto en sí. Hans Kelsen describía a la persona como un centro ideal de imputación de derechos y obligaciones (1999, pp. 178-182), sobre el cual se desarrollan las fricciones en la interacción social descritas por Hohfeld (1914,



p. 30). Bajo este enfoque podemos abstraer la ficción jurídica y aplicarla a diferentes tipos de actores sociales que puedan ser sujetos de derecho. Un ejemplo interesante de la deshumanización de la personalidad jurídica son las instituciones de asistencia privada. Éstas constituyen un patrimonio independiente al de sus fundadores, no existe titularidad del patrimonio por parte de sus representantes legales ya que los bienes que lo integran son inviolables<sup>14</sup>. Por lo tanto, puede considerarse a la institución de asistencia privada como un patrimonio en sí mismo, que aunque tenga representantes y administradores, no permite atribuir su propiedad a una persona externa a la institución.

Si bien siempre es útil acudir a los autores clásicos, actualmente existe la dimensión tridimensional de la persona jurídica, la cual es mucho más moderna y de alguna forma más acorde con el mundo de la ciencia del derecho actual. En ésta se sostiene que la «persona jurídica es el resultado de la interacción dinámica de sus dimensiones sociológico-existencial, axiológica y formal-normativa» (Fernández-Sessarego, 1999, pp. 251-269). Con base en esta teoría podemos hacer el mismo análisis efectuado con anterioridad, viendo las dimensiones como si fueran características que tanto las reservas naturales como la tecnología deben cumplir. Por ejemplo, podría argumentarse que una inteligencia artificial tendría dos de estas dimensiones, puesto que carecería de un aspecto positivo dentro del marco jurídico que le dotara de personalidad. Asimismo, con las reservas naturales se entraría en conflicto con respecto a su dimensión sociológica, puesto que no está siendo un agente social, sino el entorno en el que las sociedades se desenvuelven.

En conclusión, con respecto al análisis de la ficción jurídica en torno a estos dos fenómenos, ambos son dilemas que no encuadran perfecta-

mente en ninguna de las teorías jurídicas mencionadas: ni en la superada teoría kelseniana, ni en la tridimensional. Esto, lejos de ser desalentador, abre la posibilidad de innovar, tarea que no debe ser exclusiva de la academia, pues el futuro nos depara problemas más complejos que los que actualmente se nos presentan.

### El futuro del dilema

El camino recorrido con respecto a la personalidad jurídica hace que sea particularmente difícil argumentar en contra de su reconocimiento en programas de inteligencia artificial. Aunado a esto, debemos empezar a contemplar las interrogantes que surgen a raíz del caso (aún hipotético) de la famosa «singularidad», sobre la que nos advierten los entusiastas de este fenómeno y la (aún) ciencia ficción. En ésta, un *software* de inteligencia artificial general supera la capacidad humana y empieza a obrar de forma independiente. Existe también la hipótesis de la «inteligencia espontánea», la cual sería resultado de la generación, sin intervención humana, de un *software* «inteligente» que se alimente de la base de datos de internet (Chen y Burgess, 2019, pp. 73-92).

Las categorías de «personalidad jurídica» se han mostrado estáticas. Independientemente de que eso no es precisamente malo, resulta insostenible para el ritmo al que va avanzando la realidad, sobre todo si se pretende seguir sobre la línea de dotar de personalidad jurídica a las reservas naturales. Es importante notar que existe un conflicto entre el derecho y la realidad, y que es imposible que éste regule al mismo ritmo en que la tecnología avanza. Es claro que los problemas en este sentido llegarán a los tribunales, va a ser difícil que el legislador pueda visualizar *a priori* una regulación para un hecho que no se ha dado aún, por eso es importante señalar que es un aspecto que se debe tomar en cuenta (independientemente del criterio que decida adoptar la persona juzgadora). Estas categorías y el concepto mismo de la personalidad jurídica tendrán que cambiar necesariamente. Deberán hacerlo de tal manera que no se contraponga el razonamiento teleológico aplicado en las reservas naturales y la posible visión paternalista que se adopte con respecto a la ya descrita «singularidad». Esto último es particularmente difícil, pues se estaría utilizando la misma figura jurídica para limitar los derechos de un agente social y dotar de otros a las reservas naturales.

<sup>14</sup> Si bien es competencia local legislar al respecto, el ejemplo del estado de Durango es interesante, su ley consagra este principio en su Ley Sobre Fundaciones y Asociaciones de Beneficencia Privada en su artículo 21.

Tal situación no debe hacer que se pierdan de vista los problemas que aún no se han resuelto, como la regulación de las Organizaciones Autónomas Descentralizadas (DAO, por sus siglas en inglés), los Smart-Contracts<sup>15</sup>, la conducción automática<sup>16</sup>, así como la industria de la tecnología financiera que, aunque muestra notables avances, tiene muchas áreas de oportunidad en la disipación de «lagunas» y de disposiciones que comprometen el funcionamiento del sistema financiero.

La realidad forzará a los marcos jurídicos a abstraerse cada vez más de sus conceptos, sobre todo en lo que respecta a la tecnología y la ecología. Ambos son de vital importancia para la humanidad, incluso podría argumentarse que están interrelacionados (ya que la tecnología puede utilizarse para avanzar en materia de sustentabilidad y sostenibilidad), pero requieren tratamientos diferentes. Sin embargo, tampoco nos debe asustar este paradigma. Todo el tiempo, como humanidad, hemos creado (o se nos han presentado) entes abstractos a los que les adjudicamos un patrimonio en el mundo terrenal con independencia de sus representantes, el ejemplo más notable es «Dios» (en cualquiera de sus representaciones a lo largo de la historia). Resulta complicado concederle a la naturaleza personalidad jurídica, por no tener capacidad de externar voluntad, así como existe cierta incomodidad al explorar la opción de conceder personalidad jurídica a entes de inteligencia artificial, por el riesgo que esto implica. Sin embargo, éste no es un problema contra el cual no se tengan antecedentes (por más increíble que parezca), la ciencia ficción nos ha preparado con muchos dilemas que antes no eran más que un simple ejercicio intelectual, como se puede apreciar en las crecientes referencias a las tres leyes de la robótica de Asimov en propuestas de política pública.

<sup>15</sup> Transacciones de información e instrucciones que emulan a un contrato. Puede asociarse con el *modus operandi* de las máquinas expendedoras, en las que el protocolo no se activa hasta recibir el pago del comprador y que una vez recibido éste opera de forma automática.

<sup>16</sup> En México no existe regulación al respecto, pero sí existe la distribución de vehículos equipados con esta tecnología, lo que puede provocar un estado de indefensión o discusiones que ya se tuvieron en otras partes del mundo y no hay razón para no tenerlas en México.



**Resulta complicado concederle a la naturaleza personalidad jurídica, por no tener capacidad de externar voluntad, así como existe cierta incomodidad al explorar la opción de conceder personalidad jurídica a entes de inteligencia artificial, por el riesgo que esto implica.**

## CONCLUSIÓN

Idealmente, considero, se deben revocar las disposiciones relativas a darle personalidad jurídica a la naturaleza, sobre todo en países que se encuentren en casos similares al colombiano, más que a los de la India o Nueva Zelanda, tomando en cuenta que hay razones referentes a la cosmogonía de los pueblos pertenecientes a tales Estados. Esto porque el razonamiento teleológico utilizado, que prioriza las implicaciones en la práctica, deja un vacío conceptual y contradicciones que después tendrán que subsanarse en juicios. Dicha situación no sería regresiva porque el grado de protección no disminuiría, simplemente sería una protección constitucional como la que se tiene, cada Estado tendría la obligación de darle justicia-abilidad a esa normativa mediante el conducto adecuado.

En caso de que se quisiera continuar con la tendencia jurisprudencial de Colombia, y adoptarla en México u otros países, sería necesario definir en específico el tipo de personalidad que se otorgará a estos entes. En el caso de la naturaleza, ésta debería ser una personalidad jurídica en cuya representación pueda actuar el Estado o civiles que sean directamente afectados por las condiciones del río (por seguir los ejemplos citados), a fin de que sean capaces de tutelar, proteger y, en su caso, hacer valer los derechos de la reserva natural. Debe especificarse que éste es un caso de excepción a la norma, que no puede ser utilizado como analogía por personas interesadas en que se les adjudique personalidad a otras figuras u objetos. Con respecto a la inteligencia artificial y otras tecnologías que presenten dilemas similares, se debe tomar en cuenta que el fin de esta personalidad jurídica no debe excluir de responsabilidad civil a sus creadores, administradores y usuarios, y debe estar bien delimitada para que realmente sirva para proteger a la ciudadanía. Ejemplos de

entes racionales (cuestión que era debatida en esos tiempos y actualmente en otros casos) con personalidad jurídica limitada en ciertos aspectos son el esclavo romano, el menor de edad, la persona declarada en estado de interdicción, los animales, etcétera.

El juzgador o legislador, dependiendo de la vía por la que lleve el dilema a una entrada del marco jurídico, debe resolver tomando en cuenta que existe un tiempo en el cual el Derecho queda detrás de la realidad, y que es deber de los que pueden modificar el marco jurídico dotarlo de agilidad y firmeza. Esto para que pueda mutar según la realidad lo requiera, mientras mantiene los principios rectores que permiten el sano desarrollo del Estado de derecho.

La realidad obliga a los juzgadores a luchar contra esta ventana de tiempo entre el avance material y su concepción como idea dentro del Derecho. La agilidad y la abstracción en la norma nos ayudarán a afrontar con mejores herramientas los dilemas del futuro. De esta manera podremos proteger mejor a los ciudadanos y procurar la continuidad de la innovación responsable.



### Alejandro Carlos Baltazar Ruiz

Estudiante de último semestre de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de las Américas Puebla.

Miembro del Programa Honores generación 2020 con línea de investigación enfocada en los derechos humanos en la cuarta revolución industrial. Miembro del equipo ganador del segundo lugar en la competencia de litigio constitucional «Camino hacia la Suprema Corte» segunda edición.

[alejandro.baltazarz@udlap.mx](mailto:alejandro.baltazarz@udlap.mx)

## REFERENCIAS

- Aristóteles. (2001). *Política*. España: Alianza.
  - Bartra, R. (2019). *Chamanes y robots. Reflexiones sobre el efecto placebo y la conciencia artificial*. Barcelona: Anagrama Argumentos.
  - Brunet, P. (2021). La ecología de los jueces: la personalidad jurídica de los entes naturales (India y Colombia). *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, 12(3), 406-431.
  - Chen, J. y Burgess, P. (2019). The boundaries of legal personhood: how spontaneous intelligence can problematize differences between humans, artificial intelligence, companies and animals. *Artificial Intelligence and Law*, 27(1), 73-92.
  - Fernández-Sessarego, C. (1999). Naturaleza tridimensional de la «persona jurídica». *Derecho PUCP* (52), 251-269. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.013>
  - Guzmán-Jiménez, L. F. y Ubajoa-Osso, J. D. (2020). *La personalidad jurídica de la naturaleza y de sus elementos versus el deber constitucional de proteger el medio ambiente. Reconocimiento de la naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos*. Universidad de Bogotá.
  - Hegel, F. (1987). *Filosofía del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Claridad.
  - Kant, I. (1922). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.
  - Kelsen, H. (1999). *Teoría pura del Derecho*. México: Porrúa.
  - López-Gómez, C. (2019). *Inteligencia animal: un estudio desde «Historia Animalium» de Aristóteles*. Colombia: Departamento de Filosofía de la Universidad Nacional de Colombia.
  - Mayor, A. (2018). *Gods and robots: Myths, Machines, and Ancient Dreams of Technology*. EE. UU.: Princeton University Press.
  - Quesbert, E. (2010). Concepto de persona en Derecho. Recuperado <https://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/persona.pdf>
- Jurisprudencia mexicana**
- Rubro: «Personas morales. Al reconocérseles como titulares de derechos humanos pueden acudir al juicio de amparo en el nuevo sistema constitucional (reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 6 y 10 de junio de 2011)».
  - Rubro: «Personas morales. Son titulares de derechos humanos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, opera en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo».
  - Rubro: «Principio de interpretación más favorable a la persona. Es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que sean titulares las personas morales».
  - Tesis [A.]: I.3o. P.6 P Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIII, tomo 3, agosto de 2013, p. 1692. Reg. Digital 2004275.
  - Tesis [J.]: P./J. 1/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, marzo de 2015, p. 117. Reg. Digital 2008584.
  - Tesis [J.]: VII.2o. C. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIX, tomo 3, abril de 2013, p. 1902. Reg. Digital 2003341.
- Jurisprudencia extranjera**
- High Court of Uttarakhand, Mohd Salim vs. State of Uttarakhand & others, Writ Petition (PIL) no. 116 of 2015, 20 mars 2017 (India).
  - Hohfeld, W. (1914). Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning. *Yale Law Journal*, 16-59, 30.
  - Pompeii Estates, Inc. vs. Consolidated Edison Co., 91 Misc. 2d 233, 397 N.Y.S.2d 577 (N.Y. Civ. Ct. 1977) (Estados Unidos).
- Normativa nacional**
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos: 1017 y 1978.
  - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos: 4, 27 fracción VII.
  - Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 16.
  - Ley Agraria (1992), artículo 99.
  - Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla
- Tratados internacionales**
- Pacto Internacional por los Derechos Económicos Sociales y Culturales